

Documento	P10.002.41_INF - Informe exponiendo el error detectado
Expediente	137/2019/P10002 - P10.002 - Rectificación de error material
Asunto	RECTIFICACION DE ERROR MATERIAL DEL DECRETO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019 DE APROBACIÓN DE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE PRESTAMO A LARGO PLAZO. EPX. 173/2019/P27003
Interesado	

En relación al expediente indicado, se emite por esta Dependencia el siguiente informe:

**Antecedentes:**

Se ha advertido un error en Decreto dictado por la Ilma Sra. Alcaldesa de fecha 10 de octubre de 2019, relativo a la aprobación de las bases de contratación de préstamo a largo plazo de 4.100.000 de euros para financiar las inversiones recogidas en el presupuesto de 2019, en relación con el cual puede observarse que en la parte dispositiva del mismo se ha producido un error material , en las páginas 5 y 8 en donde dice: “DIFERENCIAL MAXIMO “.

Número de expediente origen donde consta el error advertido: 173/2019/P27003

A la vista de los antecedentes existentes, la redacción debe ser:

COSTE MAXIMO , por lo que procede la rectificación del error advertido con arreglo a lo establecido en el artículo 220 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre (BOE día 18).

**Competencia.**

La competencia para rectificar el error material corresponde al órgano que dictó el acto.

**Legitimación.**

Los artículos 220 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre (BOE día 18) y 13 del Reglamento General de Revisión Tributaria, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (BOE de 27-05-2005) establecen que las Administraciones públicas podrán rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, según la regla general del artículo 4.1 de la LPA, que considera interesados en el procedimiento administrativo no sólo a quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, sino también a los que sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que



puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte y a aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución.

#### **Requisitos:**

Para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos (*“el error material o aritmético es solo el error evidente, que consiste en meras equivocaciones aritmética u operaciones, permaneciendo fijos los sumandos o factores operativos, es decir, aquellos que no transforman ni perturban la eficacia sustancial del acto en que existen”* S<sup>a</sup> 8/07/1982).

2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; (*“Habiendo declarado también la Jurisprudencia que no hay posibilidad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos que no obran en el expediente”* S<sup>a</sup> 8/07/1982).

3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables (*“no hay que olvidar que los errores de hecho o aritméticos se caracterizan por versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, acerca de una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito, según pone de relieve la jurisprudencia, todo aquello que se refiera a cuestiones de derecho, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación.*

4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.

5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica).

6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión.

**Dada la naturaleza del procedimiento es necesario que se trate de un error de hecho que sea susceptible de subsanación sin que ello conlleve privar de efectos al acto.**

7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

Código de identificación único 12436300057033205610	Página 2 de 4
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en <a href="https://sede.segovia.es/validacion">https://sede.segovia.es/validacion</a>	



## **Procedimiento.**

El procedimiento puede incoarse de oficio o a instancia del interesado.

El procedimiento ha de concluir con la resolución del órgano correspondiente (el mismo que dictó el acto) y se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de la rectificación.

Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta. Cuando la rectificación se realice en beneficio de los interesados, se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.

Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En el caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta.

Se podrá suspender la ejecución de los actos administrativos sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

## **Calificación del error.**

Error Mecanográfico de transcripción.

## **Conclusiones:**

El error a rectificar es patente, manifiesto, indiscutible y se evidencia de la sola comprobación de los datos obrantes en el propio expediente, su corrección no requiere interpretación, ni juicio de valor alguno y no representa una alteración del sentido del acto que rectifica.

Código de identificación único 12436300057033205610	Página 3 de 4
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en <a href="https://sede.segovia.es/validacion">https://sede.segovia.es/validacion</a>	



El reconocimiento de este error no supone ni una revisión de oficio del fondo del Acuerdo adoptado, ni tampoco afecta a su propia subsistencia.

Por todo ello resulta procedente realizar la corrección de dicho error y modificar el texto del acuerdo.

En atención a lo anterior, se somete la adopción de los siguientes acuerdos a la Ilma. Sra. Alcaldesa:

**Rectificar el error material de transcripción** advertido en el Decreto de Alcaldía de fecha 10 de octubre de 2019 recaído en el expediente núm. [173/2019/P27003](#), relativo a la aprobación de las bases de contratación de préstamo a largo plazo de 4.100.000 de euros para financiar las inversiones recogidas en el presupuesto de 2019, en el sentido indicado en la parte expositiva del informe que antecede y así, en sus páginas 5 y 8 :

**DONDE DICE:**

“DIFERANCIAL MAXIMO “

**DEBE DECIR:**

“COSTE MAXIMO”

Lo que informo a los efectos oportunos.